

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 26 de junio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra del auto de fecha 8 de junio de la anualidad. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300077**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CREDIFLORES
DEMANDADA: MARÍA NIEVES ESPINOSA GRANADOS

I. Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Abogada María Isabel Ramírez Vanegas, apoderada judicial de CREDIFLORES, contra el auto de fecha 8 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. Argumentos del recurrente:

Manifiesta que, en auto fechado mayo 23 de 2023, notificado por estado el día 24 de mayo de 2023, fue inadmitida la demanda y se concedió el término legal para su debida subsanación.

Refiere la recurrente que el 31 de mayo de 2023 procedió a subsanar la demanda, mediante escrito radicado a la dirección electrónica del juzgado jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que el juzgado no tuvo en cuenta la subsanación, por lo que solicita revocar el auto que rechaza la demanda, y en su lugar se proceda a atender la subsanación y se decida lo pertinente.

III. Consideraciones:

El artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario que los produjo, por lo que es procedente el recurso impetrado.

Problema jurídico: Determinar si existen fundamentos para mantener la decisión adoptada en el auto del 8 de junio de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda por falta de subsanación o, por el contrario, se debe revocar dicha providencia.

En el caso en concreto, se advierte que a la recurrente le asiste razón, toda vez que, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, se evidencia recepción el 31 de mayo de 2023, de memorial denominado subsanación de demanda allegado por la abogada de la parte demandante.

Por consiguiente, al haberse presentado la subsanación dentro del término concedido es procedente reponer el auto atacado y en su lugar se estudiará el memorial respectivo.

Ahora bien, revisado lo allegado se advierte que la demanda fue subsanada en debida forma, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución, reúne

los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 82, ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar tenerla como subsanada, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia,

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CREDIFLORES** y en contra de **MARÍA NIEVES ESPINOSA GRANADOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré N° 2101412113**, con fecha de creación 5 de febrero de 2021.

1. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$91.131)**, por concepto de valor dejado de cancelar de la cuota por capital correspondiente al 5 de febrero de 2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 23% N.A.M.V., desde el 6 de enero del 2023 al 5 de febrero del 2023, equivalentes a **NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$97.316)**, siempre que no exceda lo autorizado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital expresado en el numeral 1, equivalentes a la tasa máxima legal permitida (una y media veces el interés bancario Corriente establecido por la Superintendencia Financiera), desde el día 6 de febrero del 2023, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$162.325)**, por concepto de valor dejado de cancelar de la cuota por capital correspondiente al 5 de marzo de 2023.
 - 2.1. Por los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 23% N.A.M.V., desde el 6 de febrero del 2023 al 5 de marzo del 2023, equivalentes a **NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$94.265)**, siempre que no exceda lo autorizado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.
 - 2.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital expresado en el numeral 2, equivalentes a la tasa máxima legal permitida (una y media veces el interés bancario Corriente establecido por la Superintendencia Financiera), desde el día 06 de marzo del 2023, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$165.517)**, por concepto de valor dejado de cancelar de la cuota por capital correspondiente al 5 de abril de 2023.
 - 3.1. Por los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 23% N.A.M.V., desde el 6 de marzo del 2023 al 5 de abril del 2023, equivalentes a **NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$91.154)**, siempre que no exceda lo autorizado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.
 - 3.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital expresado en el numeral 3, equivalentes a la tasa máxima legal permitida (una y media veces el interés bancario Corriente establecido por la Superintendencia Financiera), desde el día 6 de abril del 2023, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.590.332)**, por concepto de saldo insoluto de capital.

- 4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital expresado en el numeral 4, equivalentes a la tasa máxima legal permitida (una y media veces el interés bancario Corriente establecido por la Superintendencia Financiera), desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones en su totalidad, del saldo insoluto de capital.

TERCERO: Se le pone de presente a la entidad acreedora que el título valor presentado como base de la ejecución Pagaré N° 2101412113, se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlos en original a este despacho en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

CUARTO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA ISABEL RAMÍREZ VANEGAS, como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CREDIFLORES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f3fb9616e10b474e234a0188298140e87864100f6e765b0cf7cd4f32b62c2d**

Documento generado en 07/07/2023 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>